

Se suscribe a este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, a 10 rs. a la semana, llevándose a casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse a la redacción, que se halla establecida en la misma imprenta, calle, núm. 4, calle principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ocupándose sin descanso en mejorar por cuantos medios son posibles la organizacion del ejército, sin desatender la suerte de las beneméritas clases que lo componen, oído el parecer de la junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver:

- 1.º En los regimientos de infantería, caballería y milicias únicamente quedarán los gefes y oficiales que correspondan al cuadro de cada uno con sujecion á los reglamentos vigentes. Los subalternos sobrantes pueden quedar agregados si lo consideraran conveniente los inspectores respectivos.
- 2.º Los brigadieres, coroneles supernumerarios de cuerpos, pasaran de cuartel á los puntos que lo soliciten sin perjuicio de utilizar sus servicios oportunamente, ya sea en mandos de regimientos, ó bien en destinos proporcionados á su clase y merecimientos.
- 3.º Los gefes desde coronel inclusive y capitanes sobrantes percibirán las tres quintas partes de su sueldo desde el dia que sean dados de baja en lo cuerpos, y marcharán desde luego á los pueblos de su naturaleza ó domicilio, ó á los que ellos elijan. Lo mismo se verificará con los tenientes y subtenientes que no queden agregados.
- 4.º Se concede la residencia en la corte á los naturales de ella; á los que tengan sus padres ó familias de que dependan, y aquellos cuyos intereses estén radicados en la misma, mediante la

justificacion competente ajuicio del Gobierno, y al efecto dirigirán los interesados sus solicitudes por el conducto de ordenanza; pero esperarán la resolucion en los puntos donde queden sobrantes.

5.º Los gefes supernumerarios que disfrutaban dos tercios de sueldo con arreglo á la orden de 16 de abril del año próximo pasado, y los que desde coronel inclusive abajo se encuentren ilimitados ó excedentes, continuara en los puntos donde estan con las tres quintas partes del sueldo; y con el goce de él, pasaran tambien á los que elijan todos los que de dichas clases se hallen ya en depósitos. Los tenientes y subtenientes que haya en ellos podrán ser agregados á los cuerpos en los términos prevenidos en el art. 1.º

6.º Los oficiales sobrantes, puramente de milicias, ó lo que es lo mismo, los que no tengan declarados sus empleos u otros inferiores de infantería, no disfrutaran ningun sueldo respecto á que serán considerados en la situacion propia del del instituto cuando los cuerpos no esten sobre las armas.

7.º Los inspectores generales de infantería, caballería y milicias quedan autorizados para designar el personal de los gefes y oficiales que han de componer los cuadros de todos los regimientos, dando cuenta, al Gobierno para su superior aprobacion. Por consecuencia, puestos de acuerdo con los capitanes generales respectivos, y estos con las dependencias de la administracion militar, dispondrán que los gefes y oficiales sobrantes no sufran ningun entorpecimiento en la pronta expedicion de las licencias que han de expedirles los capitanes generales para que se les abonen las tres quintas partes del sueldo desde que sean dados de baja en sus cuerpos, y para que marchen inmediatamente á los puntos que hayan elegido.

8.º Habrá oficiales en comisiones activas del servicio, y quedan declarados en ellas los gefes y oficiales empleados con Real aprobacion en el ministerio de la Guerra, tribunal supremo de Guerra y Marina, juntas consultivas de Guerra, de táctica y ordenanza, los empleados en las inspecciones generales de las armas, los ayudantes de campo de los generales, y los que por hallarse en un caso muy especial obtengan del Gobierno esta declaracion, á los cuales se les abonarán sus sueldos por completo, segregados de los regimientos en nóminas separadas por las pagadurias militares de los distritos en que residan. Los oficiales de planta fija en las inspecciones generales continuarán percibiendo su sueldo como hasta aqui con cargo á su respectivo articulo en el presupuesto de la Guerra.

9.º Los nombres con que antes se distinguian los gefes y oficiales del ejército, segun su diferente situacion, quedan fijados como sigue:

- Gefes y oficiales en activo servicio.
- Id. en comisiones activas del servicio.
- Id. de remplazo.

Desaparecerán pues las de mas nomenclaturas, y todas se sujetarán á estas.

10. Se procederá por las inspecciones respectivas á la formacion de los escalafones generales de oficiales en activo servicio y á los de remplazo. En los primeros se incluirán los efectivos de los regimientos, los tenientes y subtenientes agregados y los declarados en comisiones activas del servicio. En los segundos todos los gefes oficiales sobrantes, y los que de clase y por cualquier motivo sean declarados con sueldo de cuadro.

11. De cada tres vacantes que ocurran en lo sucesivo, dos se darán al remplazo y una al ascenso.

12. Desearlo el Gobierno que los gefes oficiales del ejército obtengan salidas que recompensen debidamente los servicios que han contraido en su penosa carrera, se reserva ampliar mediante nuevo arreglo, el Real decreto de 29 de diciembre de 1834, que trata de los destinos á que lo militares tienen derecho en las carreras civiles, y desde luego autoriza á los capitanes generales, inspectores y directores generales de las armas para que den á las solicitudes que á este fin se promuevan por los individuos de todas clases del ejército, las cuales serán eficazmente recomendadas á los ministerios respectivos.

De orden del Gobierno les comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le correspondia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1843.— Serrano.—Sr....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ha llamado seriamente la atencion del Gobier-

no provisional el estado formado por la contaduría general del reino de los débitos de las provincias por las dos contribuciones extraordinarias de guerra de 600 y de 180 millones de reales decretadas por las córtes, y está persuadido de que no obstante las dificultades que se han tocado para su exaccion, no seria tan considerable el descubrimiento si los respectivos gefes de la administracion hubieran cuidado de la recaudacion como era su deber. Es tanto mas de extrañar la enormidad del descubierto y la negligencia ó descuido de los empleados, cuanto que para verificar el pago se facilitaron á los ayuntamientos, y á todos los contribuyentes, los medios de realizarle, ya admitiéndoles á cuenta créditos de suministros y billetes del tesoro que podian adquirir con ventaja, ya concediéndoles plazos de tiempo para proporcionárselos.

Al decretar las córtes dichas contribuciones tuvieron presente la situacion apremiante del Tesoro por no alcanzar los productos ordinarios para cubrir las cargas públicas. Actualmente está en pie esta grave necesidad, y ni el Gobierno hoy ni las córtes cuando se reunan pueden desatender objetos tan sagrados. Muchos pueblos y contribuyentes han cubierto por completo sus cuotas, y no es justo que los demas dejen de hacerlo cuando á todos se han concedido los mismos medios, y la falta de pago de unos conduciria á gravar á otros con nuevas contribuciones, lo cual vendria á ser castigarlos por haber sido puntuales.

V. S. conoce que el deber de un intendente no se llena con acordar disposiciones para secundar las del Gobierno, sino que necesita celar por que tengan cumplida ejecucion, la cual incumbe en este caso á los gefes de administracion encargados de activar la cobranza, sin que por esto quede cubierta la responsabilidad de la primera autoridad delegada del Gobierno, y encargada del exacto cumplimiento de lo mandado.

En tal situacion, y reconociendo V. S. el grave cargo que ha recibido del Gobierno, y la responsabilidad que ha reconocido al aceptarlo, es preciso que, conciliando las necesidades de los pueblos con las urgencias del tesoro, despliegue la mayor actividad para dar todo el impulso posible á la recaudacion de las cuotas repartidas por distintos conceptos á esa provincia; disponiendo que los productos metálicos de la contribucion de 600 millones, sino se satisface con los billetes creados para este fin, se entreguen al comisionado del Banco español de San Fernando; cuya corporacion reclama del Gobierno el cumplimiento religioso de un contrato celebrado en 1839; que de no tener cumplido efecto echaria una grave carga sobre el Tesoro; cuidando V. S. al mismo tiempo que los productos íntegros de la extraordinaria de 180 millones ingresen en la tesoreria de rentas para reunir los fondos con que

ha de atender á las urgentes necesidades de la situacion.

Y para que el Gobierno pueda conocer y apreciar en su justo valor el celo, la actividad y la eficacia de las medidas que V. S. acuerde, remitirá cada 15 dias al ministerio de mi cargo un estado que demuestre el cupo señalado á esa provincia por todos conceptos, y lo recaudado á cuenta de ellos en papel y en metálico, como medio de conocer la disminucion de los débitos y el mérito que V. S. y los demas gefes de Hacienda contraigan en este importante servicio.

De orden del Gobierno lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1843. Aillon.—Sr. intendente de...

He dado cuenta al Gobierno provisional de la nacion del expediente instruido en este ministerio acerca de los entorpecimientos que ocasiona al ejercicio de la jurisdiccion de hacienda la existencia de las juntas creadas por la circular de 30 de junio de 1841 en las capitales de distritos militares para entender en la distribucion del importe de aprehensiones de contrabando que hace la tropa por sí ó en union de los carabineros, llegando al extremo en algunos parajes de constituirse la junta en tribunal de Hacienda, arrancar los procesos con los reos y efectos de la subdelegacion respectiva, y determinar por sí en la capital del distrito militar sin contar con la de la provincia en que se ejecutó la aprehension, y cuyo intendente es el único juez competente en primera instancia de todas las que se hacen en su demarcacion. Enterado de todo el Gobierno provisional, teniendo presente la organizacion militar dada ultimamente al cuerpo de carabineros, y penetrado de que la accion del fisco en materias de fraude debe concentrarse á los tribunales especiales á quienes por las leyes está cometido, considerando ademas que son ya muy pocos los distritos militares en que existen las juntas, se ha servido resolver que cesen en sus funciones las que todavia subsisten, y quede sin efecto en esta parte esta circular de 30 de junio de 1841, expedida por este ministerio de Hacienda, y que la distribucion del importe de los comisos se haga en forma que se ha ejecutado hasta entonces y se verifica en el dia en todas las provincias en que dichas juntas no existen, en virtud de providencia de los intendentes subdelegados de rentas, previa liquidacion de las contadurias, bien concurran ó no tropas al acto de la aprehension conforme está prescrito en la real instruccion de 8 de junio de 1805, y Reales ordenes de 25 de junio de 1839 y 30 de marzo de 1840.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de se-

tiembre de 1843.—Aillon.—Sr. inspector general de Resguardos.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

La direccion general de caminos, canales y puertos me ha hecho presente que durante los meses de julio y agosto próximo pasado nada han hecho los pueblos situados en las carreteras generales para reparar y conservar sus respectivas travesias, entradas y salidas, ya por efecto de las últimas ocurrencias, ya principalmente por hallarse ocupados en la recoleccion de frutos, porque es llegado el caso de hacer entender á todos que no deben descuidar esta obligacion; en su vista y convencido de la necesidad de hacer asi, prevengo á los alcaldes de los espesados pueblos procedan inmediatamente al acopio de los materiales necesarios para la reparacion de sus entradas, salidas y travesias en los términos que está mandado, bajo el supuesto que á los que no den cumplimiento á esta disposicion, ademas de exigirles la mas estrecha responsabilidad, pagarán irremisiblemente la multa que con sujecion á la ley tenga por conveniente imponerles. Madrid 14 de setiembre de 1843.—Juan Antonio Garnica.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Universidad literaria de Madrid.

Los exámenes extraordinarios de filosofia de los alumnos de esta universidad, y los de los colegios incorporados se verificarán desde el 4.º al 15 del próximo octubre; del 15 al 31 los de las demas facultades y los de latinidad.

La matricula de doctores y cursantes de 1843 á 1844 estará abierta desde el mencionado dia 4.º hasta el dia 31 bajo la inteligencia de que conforme á varias Reales ordenes, y en especial segun la de 15 de agosto última, pasado el dia 31 de octubre á nadie se admitirá á la matricula, ni dará pase á solicitud para que se conceda, por mas fundadas y atendibles que sean las razones en que se apoye.

Los que han estudiado 5.º de jurisprudencia de 1842 á 1843, y que aun no hayan recibido el grado de bachiller, le han de recibir antes de cerrarse la matricula, pues sin este requisito, que exige la Real orden de 8 de abril del corriente año no serán matriculados.

El dia 1.º de noviembre se pronunciará el discurso inaugural, y el dia 2 comenzarán las lecciones. Madrid 16 de setiembre de 1843.—Victoriano Marino, secretario.

Dirección general de caminos, canales y puentes.

Esta dirección general ha señalado el día 22 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por 2 años del portazgo de Pancorbo, bajo la cantidad menor admisible de 118,200 rs. en cada uno.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma dirección.

La dirección general ha señalado el día 30 del corriente á las 12 de su mañana en la sala de la misma, para el segundo y último remate del arrendamiento por 2 años del portazgo de Monasterio de Rodilla, que se halla en la cantidad de 58,800 rs.

En el propio día, sitio y hora se verificará el primer remate del arrendamiento por 2 años del portazgo de Soncillo bajo la cantidad menor admisible de 1050 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma dirección general.

Empresa de sustitutos.

Se halla abierta la de la Caba alta, n. 44, cuarto principal. Se reciben siempre que se presenten con documentos corrientes.

Con el competente permiso de la diputación provincial se saca á pública subasta la obra de la casa de ayuntamiento de la villa de Pelayos, la que se halla tasada en la cantidad de 1,500 rs. va., cuyo remate ha de verificarse el día 24 del corriente y hora de las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

En la villa de Algete se arriendan el 24 de corriente, de 11 á 12 de su mañana, en su casa consistorial, los pastos de la mitad del soto de la misma, y por término de 3 meses, que serán desde 1.º de octubre hasta 31 de diciembre. Las personas que quieran enterarse de las condiciones bajo que subastan, acudirán á la secretaria de ayuntamiento, donde se le manifestarán.

Se ha estraviado el día 2 del presente una mula, como de 9 á 10 años, pelo castaño oscuro, con dos lunares blancos en los dos costillares, un poco boci-blanca, alzada como de 6 cuartas y media; su dirección fue hacia Torrejon de Ardoz; hasta este punto la vio el que la seguía, pero no pudiendo hacerlo mas adelante por ir á pie, se ignora por donde se dirigiese despues. Se suplica á quien sepa su paradero, ó alguna noticia de ella, lo avise á D. José Perez, vecino de la villa de Alcobendas (que es desde don-

de se ha marchado), quien dará mas señas y una gratificación.

ELEMENTOS**DE DERECHO POLITICO CONSTITUCIONAL**

CON APLICACION A LA CONSTITUCION DE 1837,

POR D. PLACIDO MARIA ORODEA,

abogado de los tribunales nacionales.

Estos *Elementos* contienen la esplicacion teórica de los titulos y artículos de nuestro código fundamental y resuelven las cuestiones mas importantes del derecho constitucional y son sumamente útiles en el dia á todo género de personas, como que tocan y analizan los puntos mas graves de la situacion actual; y sobre manifestar el espíritu de las Cortes *constituyentes* que formaron la Constitución de 1837, y explicar las opiniones é ideas de aquella asamblea, retratan el caracter español, recorren brevemente nuestra historia constitucional en sus diversas épocas y traen á la memoria en oportunas citas los rasgos de sabiduria y valor y los extravios de las mayores revoluciones políticas que ha presenciado el mundo. Se venden á 12 rs. en Madrid en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las tres Cruces, número 4, cuarto principal.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Los que aun no hayan verificado el pago del *Boletín Oficial* del presente año, pueden efectuarlo todos los dias no feriados desde las nueve de la mañana hasta el anochecer en su oficina establecida calle de las tres Cruces, n. 4, cuarto principal, esperando el editor que cumplirán con puntualidad á fin de no verse en la necesidad de tomar medidas que puedan ser perjudiciales á los ayuntamientos.

Igualmente pueden efectuarlo en el término de veinte dias los ayuntamientos morosos que á continuación se expresan; en inteligencia que si no lo hiciesen inmediatamente, se procederá con ellos á lo que haya lugar, no admitiéndose queja alguna que pudieran reclamar despues. Madrid 18 de setiembre de 1843.

Los Hueros.

Manzanares el Real.

Navacerrada.

Navalafuente.

Orusco.

Puebla de la Muger Muerta.

S. Martin de Valdeiglesias.

Valdemaqueda.

Vallecas.

Velilla de S. Antonio.

Villanueva de Perales.